

SECRETARIA: Informándole que las demandadas se encuentran notificadas de la orden de apremio, por conducta concluyente y dentro del término legal contestaron a través de apoderado judicial con excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, junio 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR CORTES SUAREZ
DEMANDADOS: OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y
OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las demandadas OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR, se encuentran notificadas de la orden de apremio y contestaron la demanda a través de apoderada judicial con excepciones de mérito, el Juzgado DISPONE:

1.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por las demandadas, quienes actúan a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00340-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR CORTES SUAREZ
DEMANDADO: OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y
OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

I.- ASUNTO A DECIDIR.-

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas, contra lo orden compulsiva de apremio.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 inciso 2º del Código General del Proceso, quien dentro del término legal se pronunció.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente precisa que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo establecido en el artículo 422 del C.G.P., esto es una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Que la obligación es EXPRESA si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es EXIGIBLE cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Que en el asunto objeto de debate se presenta como título ejecutivo el documento denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA de fecha de incitación 4 de julio de 2018 y de terminación 3 de julio de 2019, en el que funge como arrendador el señor OMAR CORTES SUAREZ (aquí demandante) y como arrendatarias las señoras OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR (aquí demandadas), en donde consta que se dio en arrendamiento el bien inmueble ubicado en la calle 14 N° 50-88 de la ciudad de Cali, según consta en el encabezado del documento.

Que el escrito de demanda dice que el inmueble arrendado es el ubicado en la calle 14 N° 50 – 84 apto 201 segundo piso de la casa, empero el contrato de arrendamiento que soporta la acción ejecutiva relata que el inmueble arrendado es el ubicado en la calle 14 N° 50-88, dirección que nada tiene que ver con la anotada en el escrito petitorio y que aunado a que ninguno de los clausulados del contrato menciona tal dirección calle 14 N° 50 – 84 apto 201, como tampoco se advierte nota aclaratoria o modificatoria, por lo que no hay certeza de cuál es el inmueble arrendado y que en otras palabras, el documento no brinda la claridad ni expresividad exigida en la ley para ser demandado ejecutivamente, por lo que no es procedente la acción ejecutiva por situaciones que se dicen acaecidas en un lugar diferente al pactado en el contrato de arrendamiento.

Que la obligación pretendida derivada del supuesto incumplimiento del contrato de arrendamiento, específicamente por cánones y servicios públicos -teléfono, y el soporte de lo dicho, hace alusión al bien inmueble ubicado en la calle 14 N° 50-84 y no al anotado en el contrato. Documento, que se

itera, no satisface el requisito de claridad impuesto para el título ejecutivo, por lo que no se puede seguir adelante el cobro coercitivo en contra de sus representadas.

Que tan cierta es la falta de claridad del título, que la carta de EMCALI de fecha 4 de septiembre de 2019, está dirigida a la dirección calle 14 N° 50 – 84, distinta a la del inmueble arrendado; que ahora, en la carta de terminación elaborada por el arrendador, aquel dice que recibió la carta de EMCALI en su domicilio, el cual, evidentemente es un lugar diferente al arrendado. Por lo que no hay claridad para endilgar esa responsabilidad a mis representadas.

Que finalmente exterioriza que a voces de lo regulado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana presta mérito ejecutivo, siempre que cumpla con las disposiciones contenidas en el artículo 422 del CGP., pero se insiste, el documento aportado con la demanda no configura las mencionadas exigencias; teniendo, si a bien lo considera el demandante, la posibilidad de acudir al proceso verbal para declarar la existencia de la obligación, su incumplimiento y de ser favorable a sus pretensiones, proceder ejecutivamente.

Por lo tanto solicita revocar el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares, terminar el proceso y ordenar la devolución de los dineros embargados a las demandadas.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- La inconformidad de la recurrente radica en la falta de claridad del “contrato de arrendamiento”, objeto de debate que se presenta como título ejecutivo, de fecha de iniciación 4 de julio de 2018 y de terminación 3 de julio de 2019, en el cual funge como arrendador el señor OMAR CORTES SUAREZ demandante y como arrendatarias las señoras OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR, en tanto en el mismo como dirección del inmueble dado en arrendamiento se indicó la calle 14 N° 50-88 de la ciudad de Cali, según consta en el encabezado del documento, dirección muy diferente a la que se observa en la carta de Emcali del 4 de septiembre de 2019, carta de terminación elaborada por el arrendador y en los hechos de la demanda, pues figura una dirección diferente, por lo que no hay claridad para endilgar esa responsabilidad a sus representadas.

4.- En relación con dicho recurso, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones:

a.- Además de los eventos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Es así que el contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, presta mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, como lo establece la ley 820 de 2003. De igual manera, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, tales como los servicios públicos, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del código general del proceso), por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago

No cabe duda que el Contrato de Arrendamiento constituye un título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo en procura de conseguir que el arrendatario pague los cánones adeudados y los servicios públicos no pagados por este y que en su defecto debieron ser pagados por el arrendador.

b. Es cierto y no puede desconocerse que en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana suscrito el 4 de julio de 2018, entre el señor OMAR CORTES SUAREZ, como arrendador, y las señoras OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR, como arrendatarias, aportado como base de ejecución, figura como dirección del

inmueble dado en arrendamiento la calle 14 No. 50-88, que es diferente a la que se indica en la demanda (calle 14 No. 50-84 apartamento 201), con un canon mensual de \$800.000, por lo que en principio habría que darle la razón a la recurrente, sino fuera porque como se dirá mas adelante tal yerro quedó subsanado mediante un escrito posterior que fue firmado por el arrendador y la arrendataria.

Como el demandante al descorrer el traslado del recurso indica que la dirección que figura en el contrato se refiere a la del sitio donde el mismo se firmó, es preciso indicarle que no le asiste razón en tanto en el cuerpo del contrato se indica que: "Conste por el presente documento que el arrendador citado antes, da en arrendamiento a los arrendatarios cuyos nombres aparecen arriba, y estos manifiestan recibir a entera satisfacción mancomunadamente y solidariamente, obligándose a restituirlo en el mismo buen estado en que lo reciben, el siguiente bien inmueble, ubicado en esta ciudad en la dirección arriba anotada...", y esa dirección es la calle 14 No. 50-88, quedando así desvirtuado lo dicho por el demandante.

Ahora bien, de conformidad con los demás documentos que fueron aportados con el libelo, se evidencia que la dirección del inmueble dado en arrendamiento por el señor CORTES SUAREZ a las hermanas MANOSALVA AFANADOR, y respecto del cual tenían la tenencia es la que se indica en la demanda calle 14 No. 50-84 apartamento 201, sin que se logre desvirtuar que ellas no son las arrendatarias de ese bien, y mucho menos que el arrendador no es el aquí demandante, por lo que no cabe duda que se incurrió en un lapsus al redactar el contrato de arrendamiento en relación con la dirección del inmueble arrendado, misma que quedó subsanada posteriormente en documento firmado por las partes, y que fue aportado con la demanda, el cual junto con el contrato constituyen el título ejecutivo para reclamar los cánones de arrendamiento y servicios públicos sobre los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto que se ataca.

En efecto, además del contrato en mención, se aprecia que entre los documentos se aportó uno de fecha julio 2 de 2019, con referencia: "PRORROGA AL CONTRATO FIRMADO EL 4 DE JULIO DE 2018, Canon de arrendamiento \$800.000", en el que figura la dirección correcta del predio dado en arrendamiento (CALLE 14 # 50-84 APTO 201), en el que determinaron las partes la prórroga del contrato de arrendamiento a partir del 4 de julio de 2019 y el incremento del canon de arrendamiento que queda en un valor de \$825.440 hasta el 3 de julio de 2020.

Por lo tanto, para el despacho los documentos aportados con la demanda constituyen el título ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, respecto de los cuales se libró el mandamiento de pago.

En tales circunstancias, no hay lugar a reponer el mandamiento de pago librado en el auto interlocutorio No. 1592 del 22 de octubre de 2020, y por ende el recurso interpuesto deberá negarse.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de las demandadas, contra el auto interlocutorio N° 1592 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se libró la orden de apremio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(7600140003032-2021-00340-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que se incurrió en error de digitación en el ordinal 1º del auto interlocutorio No. 1593 del 22 de octubre de 2020, respecto del número de la cédula de la demandada OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR, pues se indicó como tal el No. 5.768.277, siendo el número correcto 51.768.277. Sírvase Proveer. Cali, junio 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR CORTES SUAREZ
DEMANDADOS: OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y
OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 1593 del 22 de octubre de 2020) ordinal 1º, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se indicó mal el número de cédula de la demandada OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR, pues se expresó como tal 5.768.277, siendo el número correcto de la cédula 51.768.277.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el ordinal primero del auto interlocutorio No. 1593 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenguen las demandadas OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR con C.C. No. 51.768.277 y OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR, con C.C. No. 41.737.060, como empleadas de la UNIVERSIDAD ICESI, ubicada en la calle 18 # 122-135 (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

2.- En todo lo demás la referida providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00340-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que el presente se ha recibido procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI. Sírvase disponer. Cali, Valle, Junio 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDORA: CAROLINA OCAMPO ORTEGA
ACREEDORES: JHON JAIRO SANCHEZ ORTEGÓN y OTROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial dispone agregar el PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra la aquí deudora, cuya radicación es la No. 760014003011201800461-00, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL con radicación 2020-00346-00, que aquí se adelanta sobre el cual se pronunciará esta instancia en su debida oportunidad y con el fin de que sea tenido en cuenta por la liquidadora designada y posesionada en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00346-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que se presenta poder especial que da el acreedora BANCOLOMBIA a un abogado y se solicita que se tenga como parte dentro del proceso de Liquidación Patrimonial a Bancolombia, en primera clase capital correspondiente a las costas procesales liquidadas, por el juzgado 11 civil municipal más los intereses causados dentro del proceso con radicación 2018-00461 y de tercera clase el crédito hipotecario correspondiente a la obligación No. 71990013208. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDORA: CAROLINA OCAMPO ORTEGA
ACREEDORES: JHON JAIRO SANCHEZ ORTEGÓN y OTROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial dispone agregar y tener en cuenta el escrito del Dr. David Sandoval, en el que solicita que se tenga como parte dentro del proceso de Liquidación Patrimonial a Bancolombia, en primera clase capital correspondiente a las costas procesales liquidadas, por el juzgado 11 civil municipal más los intereses causados dentro del proceso con radicación 2018-00461 y de tercera clase el crédito hipotecario correspondiente a la obligación No. 71990013208, en el proceso que aquí se adelanta de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sobre los cuales el juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, debido a que frente la acreencia hipotecaria de Bancolombia, fue presentada al inicio del presente proceso.

Referente al proceso con radicación 76001400301120180046100 del cual conoció inicialmente el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, en auto aparte de la misma fecha se está agregando al presente proceso LIQUIDACION PATRIMONIAL que aquí se adelanta.

Todo lo anterior, con el fin de que sean tenidos en cuenta por la liquidadora designada y posesionada en este asunto.

De igual manera se reconoce personería para actuar como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., al Doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL, portador de la T.P. No. 57.920 del C.S. de la Judicatura de acuerdo al memorial a el conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00346-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE. : MICHAEL DIAZ HENAO
DDO. : JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante allega al correo institucional del juzgado, el 6 de mayo, escrito por medio del cual adjunta la notificación realizada conforme al artículo 291 del código general del proceso a los demandados en este proceso, remitidas el 6 de mayo del año en curso. Y posteriormente, el 1 de junio, aporta el resultado de las notificaciones por aviso prevista en el artículo 292 ibidem, enviadas el 27 de mayo de 2021

En relación con dichas comunicaciones, se ordenaran agregarlas a los autos sin tenerlas en cuenta, pues advierte el despacho que no aporta la prueba de acuse de recibido de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del código general del proceso a los correos que figuran en las comunicaciones, además que en relación con la notificación por aviso no acredita haberles enviado con la misma copia de la demanda, los anexos y del auto que se les notifica para surtir el traslado, por lo que no se pueden tener por notificados a los demandados del auto admisorio.

En atención a lo anterior, se ordenará glosar sin consideración las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del código general del proceso allegadas por la parte actora.

En vista de lo anterior se haría necesario requerir a la parte actora para que surtiera en debida forma la notificación con los demandados, pero ello no se hará en razón que las dos personas demandadas otorgaron poder a abogados para representarlos en el proceso y y en auto aparte se está dando por notificados por conducta concluyente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos sin tener en cuenta las comunicaciones de las notificaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00162-00)

04



SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que el demandado JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA confirió poder a una abogada y está a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito y llamamiento en garantía. Igualmente la demanda SEGUROS DEL ESTADO S.A confirió poder a una abogada y este contesta la demanda con excepciones de mérito. Y el apoderado judicial de la entidad demandada solicita se fije caución para levantar las medidas cautelares decretadas. Sírvase Proveer. Cali, junio 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADO: JOHN WILLIAM PÉREZ MEDINA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2021-00162-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los demandados confirieron poderes a abogados para que los representes dentro del presente asunto, se darán por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 951 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho, a quienes les confirieron el mandato, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado, se remita copia de la demanda, sus anexos, del auto que admitió la demanda al correo electrónico de los apoderados judiciales de los demandado JOHN WILLIAM DIAZ HENAO y SEGUROS DEL ESTADO, para que ejerzan su derecho de defensa.

De otro lado se dispondrá, AGREGAR a los autos para que obren, consten y se tenga en cuenta para darle el respectivo trámite una vez se agote el término de traslado, los escritos de contestación a la demanda con excepciones presentados por los demandados y se agote el trámite del llamamiento en garantía presentado por el demandado DIAZ HENAO.

En auto aparte se procederá al estudio del escrito de llamamiento en garantía.

Finalmente, ante la petición del apoderado judicial de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º literal b, inciso final, del artículo 590 del Código General del Proceso, se fijará la caución que deberá prestar dicha parte para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra por la suma de \$133.478.849, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, bien sea en dinero o póliza de compañía de seguros.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JOHN WILLIAM DIAZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130-635.326, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 951 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir de la notificación

de esta providencia, conforme lo previsto en el (art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GINNA ANDREA FORERO MATEUS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.821 del C. S. de la J., correo electrónico: asistente.judicial1@sercoas.com, para actuar como apoderada judicial del demandado JOHN WILLIAM., en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT No. 860.009.578-6, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 951 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el (art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

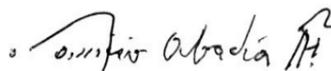
CUARTO: RECONOCER personería al Dra. ANDRES BOADA GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.232 del C. S. de la J., correo electrónico: andres.boada@sercoas.com, para actuar como apoderado judicial del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del poder conferido.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obren, consten y se tenga en cuenta para darles el respectivo tramite una vez se agote el término de traslado, los escritos de contestación a la demanda con excepciones presentados por los demandados y el trámite del llamamiento en garantía presentado por el demandado DIAZ HENAO.

SEPTIMO: PRESTE CAUCION la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. parte demandante por valor de \$133.478.849, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, en dinero o póliza de compañía de seguros, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra en este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00162-00)

03



RAD. No. 760014003032-2021-00162-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que el demandado JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, a través de apoderada judicial, llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.. Santiago de Cali, junio 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADO: JOHN WILLIAM PÉREZ MEDINA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2021-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JOHN WILLIAM PÉREZ MEDINA, por intermedio de apoderada judicial hace llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. Una vez revisado el referido escrito, este despacho judicial dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 65 del Código General del Proceso, observa que presenta los siguientes defectos:

1°.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el NIT de la persona jurídica convocada SEGUROS DEL ESTADO S.A; b.- No se indica el número de identidad del representante legal de la entidad llamada en garantía; c.- No se indica el número de identidad y domicilio del convocante JOHN WILLIAM PEREZ ESTADO.

2°.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad llamada en garantía recibirá notificaciones.

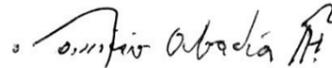
En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1°.- NO ADMITIR el presente llamado en garantía del demandado JOHN WILLIAM PÉREZ MEDINA – convocante, a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte convocante, para que proceda a subsanar los defectos indicados, so pena de no aceptar el Llamamiento en Garantía realizado por el demandado JOHN WILLIAM PÉREZ MEDINA, a través de apoderado(a) judicial, a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00162-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria